

da por el expediente, el lugar de su ubicación y la forma y variación pretendidas;

Resultando que el señor Sopena solicitaba en su escrito que por esta Jefatura se tuviera en cuenta la existencia en las fincas de su propiedad de un paso para camiones paralelo a la carretera citada, y que se construyera, tras la expropiación, el paso mencionado, sin perjuicio de la indemnización que por la expropiación pudiera corresponderle;

Resultando que abierto el período de veinte días para el cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa vigente, esta Jefatura dictó resolución, por la que se desestimaba la reclamación presentada por don Fernando Huguet Jordán por improcedente y se dejaba en suspenso por fuera de lugar lo solicitado por don José Sopena Paúl;

Resultando que la Abogacía del Estado de esta provincia ha emitido el reglamentario informe, respecto al expediente, favorable al acuerdo de la necesidad de la ocupación;

Vistos la Ley de 16 de diciembre de 1954, el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957 y las demás disposiciones legales complementarias;

Considerando que no se ha formulado oposición alguna a la necesidad de la ocupación de los bienes relacionados y que las alegaciones presentadas por don Fernando Huguet Jordán y don José Sopena Paúl son, en cuanto a su contenido, irrelevantes a los efectos de declaración de la dicha necesidad de ocupación;

Considerando que el presente expediente se ha tramitado con arreglo a la vigente legislación sobre expropiación forzosa;

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 20 de la citada Ley, en relación con el 98 de la misma, ha resuelto lo siguiente:

1.º Declarar la necesidad de la ocupación de las fincas objeto de este expediente, cuya relación fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 10 de octubre de 1963, página 14610.

2.º Publicar esta Resolución en la forma prescrita en el artículo 21 de la expresada Ley y notificarla individualmente a cuantas personas aparezcan interesadas en el procedimiento expropiatorio, advirtiéndole que contra el presente acuerdo pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los Boletines, según los casos.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos indicados en la misma.

Huesca, 19 de mayo de 1964.—El Ingeniero Jefe, P. A., R. Escribano.—4.076-E.

*RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Huesca relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de ensanche y mejora del firme entre los kilómetros 162,000 al 163,000 de la carretera N-240, de Tarragona a San Sebastián y Bilbao, en el término municipal de Barbastro.*

Con fecha de hoy, esta Jefatura ha dictado la siguiente providencia:

«Examinado el expediente de expropiación forzosa de fincas instruido con motivo de las obras de ensanche y mejora del firme entre los kilómetros 162,000 al 163,000 de la carretera N-240, de Tarragona a San Sebastián y Bilbao, en el término municipal de Barbastro;

Resultando que anunciada información pública en el Ayuntamiento del referido término municipal, en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el diario de esta capital «Nueva España», comparecieron, en tiempo hábil y ante el Ayuntamiento de Barbastro, don Fernando Huguet Jordán y don Anselmo Beguería de Mur;

Resultando que el señor Huguet solicitó una rectificación en la descripción material de la finca de su propiedad en el sentido de que era «finca urbana» y no «cultivo asociado», como constaba en la relación hecha pública;

Resultando que el señor Beguería manifestó que la finca señalada con el número 1 en la citada relación ya no le pertenecía, siendo actualmente propiedad del Obispado de Barbastro a causa de expediente de expropiación instruido a beneficio del Seminario Diocesano de Barbastro;

Resultando que abierto el período de veinte días para el cumplimiento de los trámites prescritos en el artículo 19 del vigente Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, fueron solicitados del Ayuntamiento de Barbastro los oportunos informes a las alegaciones presentadas;

Resultando que el citado Ayuntamiento remitió certificación, en la que hacía constar que la finca propiedad de don Fernando Huguet Jordán estaba catalogada en esas oficinas como «finca rústica»;

Resultando que el Ayuntamiento de Barbastro certificó la veracidad de lo expuesto por don Anselmo Beguería de Mur;

Resultando que habiendo sido efectuadas las comprobaciones pertinentes, señaladas por la vigente legislación sobre expropiación forzosa, ante el Registro de la Propiedad de Barbastro,

figuraba inscrito como propietario de la finca número 1 el señor Beguería de Mur;

Resultando que remitidos por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Barbastro, a instancias de esta Jefatura, cuantos antecedentes y referencias existían en su poder relacionados con la mencionada finca, fueron éstos incorporados al expediente;

Vistos la vigente Ley de Expropiación Forzosa, el Reglamento para su aplicación y los documentos aportados durante el período que señala el artículo 19 de dicho Reglamento, así como el informe reglamentario emitido por la Abogacía del Estado;

Considerando que no se ha formulado oposición alguna a la necesidad de la ocupación de los bienes relacionados;

Considerando que las alegaciones presentadas por don Fernando Huguet Jordán en el sentido de que la finca de su propiedad debe ser considerada como finca urbana, quedan desvirtuadas con la certificación del Ayuntamiento de Barbastro obrante en el expediente;

Considerando que si bien el apartado dos del artículo tercero de la vigente Ley de Expropiación Forzosa establece que la Administración expropiante considerará propietario a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente, admite prueba en contrario;

Considerando que entre las diversas pruebas en contrario, en cuanto se refiere a la titularidad de la finca número 1 del expediente, figura el testimonio del señor Beguería de Mur, que en la relación hecha pública por esta Jefatura aparece como propietario, quien manifiesta que dicha finca ya no le pertenece a él, y sí al Obispado de Barbastro;

Considerando que en la certificación del Ayuntamiento de Barbastro, se confirman los extremos alegados en su escrito por don Anselmo Beguería de Mur;

Considerando que en los antecedentes y referencias remitidos por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Barbastro, consta que el señor Beguería percibió en su día, y en dinero efectivo, la cantidad fijada por el Jurado Provincial de Expropiación en el expediente de expropiación incoado a favor del Seminario Diocesano de Barbastro, si bien con reserva, por parte del expropiado, del precio que definitivamente se fije por el Tribunal Supremo, ante el que existe apelación;

Considerando que las pruebas aportadas en contrario a los antecedentes del Registro de la Propiedad son suficientes para demostrar la titularidad de la finca número 1 a favor del Obispado de Barbastro;

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere la vigente legislación sobre expropiación forzosa, ha resuelto lo siguiente:

1.º Declarar la necesidad de la ocupación de las fincas objeto de este expediente, cuya relación fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1963, página 11522.

2.º Mantener la clasificación dada en principio a la finca número 6 del expediente que nos ocupa.

3.º Entender los sucesivos trámites para la expropiación de la finca número 1 con el Obispado de Barbastro, a quien se le considera propietario.

4.º Publicar esta Resolución en la forma prescrita en el artículo 21 de la expresada Ley y notificarla a los interesados en el procedimiento expropiatorio, advirtiéndole que contra el presente acuerdo pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, contados desde la notificación personal o desde la publicación en los Boletines, según los casos.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos indicados en la misma.

Huesca, 19 de mayo de 1964.—El Ingeniero Jefe, P. A., R. Escribano.—4.077-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 3 de abril de 1964 por la que se aprueba con carácter provisional el plan de estudios de la Licenciatura especializada de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Salamanca.*

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, y con la propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto aprobar, con carácter provisional, el siguiente plan de estudios del período de la Licenciatura especializada de la Sección de Historia de la mencionada Facultad: